

*Tribunal Supremo Electoral*

ACUERDO 445 - 2018

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

CONSIDERANDO

Que la Contraloría General de Cuentas mediante oficio A guión seiscientos treinta y cuatro guión dos mil dieciocho (A-634-2018) de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho emitido por el Contralor General de Cuentas, manifiesta que dicha institución no tiene la capacidad para certificar si determinada persona tiene contratos a su nombre o como representante legal de empresa en la ejecución de contratos de obra;

CONSIDERANDO:

Que la Directora de Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas, por medio del Director General del Registro de Ciudadanos, hizo del conocimiento de este Tribunal que el Registro de Precalificados de Obra del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, actualmente se encuentra en proceso de modificación, y se tiene previsto que para el mes de diciembre del presente año deje de existir como parte de la estructura del Ministerio de Finanzas, pues se creará una dependencia de Registro de Adquisición a nivel nacional. Asimismo, puntualizó que el registro de inhabilitados se refiere a los contratistas que han incumplido con alguno de los contratos celebrados con el Estado, e indicó que la Unidad de Contratos de Guatecompras solo tiene el registro de todos los contratos celebrados con el Estado, no así registro de los contratos vigentes y menos de liquidación. Consecuentemente, se ha detectado que resulta imposible que las entidades del Estado puedan extender por factores logísticos, con fidelidad las constancias descritas en los numerales 2, 3 y 5 del Artículo 21 del Acuerdo 273-2016, que reformó el artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Tribunal Supremo Electoral (Acuerdo Número 018-2007), por consiguiente, las aludidas constancias no cumplirían con los fines que el Tribunal Supremo Electoral pretende;

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que para el efecto preceptúan los Artículos: 121, 122, 125 literales a), p); y, v), 128, 129, 130, 131, 132, 142 y 144 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus Reformas, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente;

ACUERDA:

Artículo 1. Reformar el artículo 1 del Acuerdo 146-2018 que reformó el artículo 21 del Acuerdo 273-2016, que a su vez reformó el artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Acuerdo Número 018-2007), todos del Tribunal Supremo Electoral, el cual queda así:

"Artículo 53. Requisitos previos para inscripción de candidatos. Para la inscripción de candidatos, deben cumplirse con los requisitos contenidos en el Decreto de convocatoria y en el artículo 214; así como no haber incurrido en lo establecido en el artículo 94 Bis, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

La inscripción se hará a través de formularios expedidos por el Registro de Ciudadanos, no obstante, podrán usarse programas informáticos, que oportunamente sean facilitados por el Registro de Ciudadanos para uso de las organizaciones políticas.

El candidato postulado deberá prestar declaración jurada de que llena las calidades exigidas por la Ley, especialmente el regulado en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala; que no ha sido contratista del Estado ni de ninguna otra entidad que reciba fondos públicos durante los últimos cuatro años a la fecha de presentar el formulario de inscripción de candidatos, y su compromiso de abstenerse de adquirir la calidad de contratista después de su inscripción y durante el ejercicio de cargo al que eventualmente resultare electo; que no está afecto a ninguna de sus prohibiciones y que no ha aceptado ni aceptará, ninguna otra postulación para la misma elección. En el proceso electoral para elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano dos mil diecinueve, para la declaración jurada de que no ha sido contratista del Estado ni de ninguna otra entidad que reciba fondos públicos, el plazo se computará por ésta única vez, a partir del diez de octubre de dos mil dieciséis a la fecha de presentación del formulario de inscripción. Con el objeto de desarrollar el artículo constitucional citado y efectuar la labor calificadora de fondo y forma de los expedientes de inscripción, los candidatos deberán aportar los documentos siguientes:



Tribunal Supremo Electoral

1. Original de la Constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargo emitida por la Contraloría General de Cuentas; este requisito es únicamente para quienes hayan manejado o administrado fondos públicos.
2. Constancia de Carencia de Antecedentes Penales extendida por el Organismo Judicial.
3. Constancia de Carencia de Antecedentes Policiacos, extendida por la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

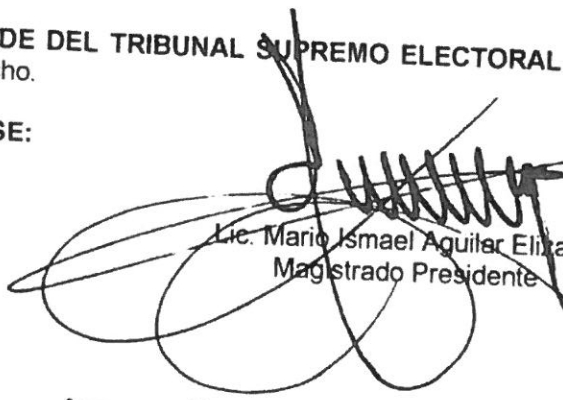
Las constancias deberán haber sido expedidas recientemente.

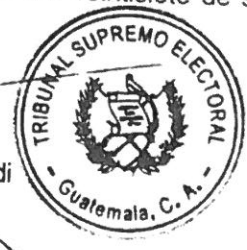
Ninguna persona podrá ser inscrita más de una vez como candidato postulado para los mismos comicios, prevaleciendo la primera solicitud presentada. Toda resolución, respecto a esta materia, será emitida por el Director General del Registro de Ciudadanos. Lo relativo a la aplicación del artículo 113 Constitucional, lo podrá hacer también el Tribunal Supremo Electoral.

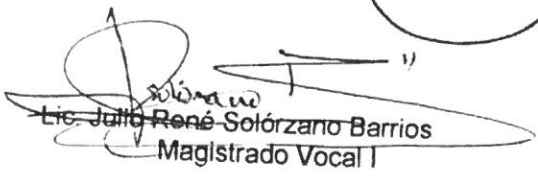
Artículo 2. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario de Centro América.


DADO EN SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

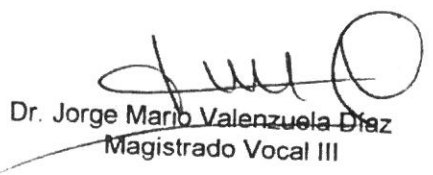
COMUNÍQUESE:

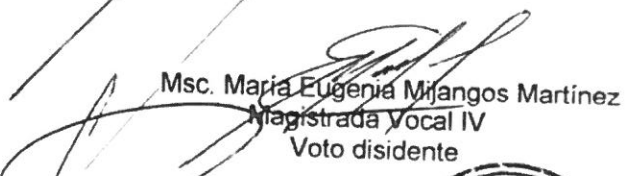

 Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
 Magistrado Presidente



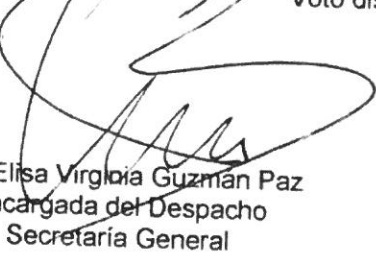

 Lic. Julio René Solórzano Barrios
 Magistrado Vocal I

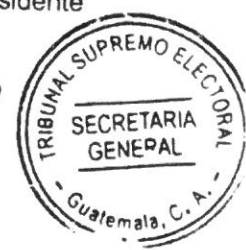

 Dr. Rudy Marlon Pineda Ramirez
 Magistrado Vocal II


 Dr. Jorge Mario Valenzuela Diaz
 Magistrado Vocal III


 Msc. Maria Eugenia Mirangos Martinez
 Magistrada Vocal IV
 Voto disidente

ANTE MÍ:


 Licda. Elisa Virgilia Guzman Paz
 Encargada del Despacho
 Secretaría General





Tribunal Supremo Electoral

Guatemala, 26 de septiembre de 2018

VOTO RAZONADO

Magistrada María Eugenia Mijangos Martínez
Vocal IV

Resolución de fecha 26 de septiembre de 2018, que resuelve en definitiva la reforma del artículo 53 del Reglamento a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por lo que como integrante del pleno de magistrados del Tribunal Supremo Electoral, en relación a la decisión adoptada, desarrollo a continuación mi voto razonado disidente, por lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

I.

Es procedente se reforme el artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, debido a que como actualmente se encuentra, existe la imposibilidad material por parte de las entidades que les corresponde extender ciertas constancias el otorgarlas, lo que han hecho saber en forma verbal y escrita. Considero que si se tiene interés en incidir en que exista una participación democrática en igualdad de condiciones que fortalezca el sistema electoral, no se puede adoptar un criterio únicamente formalista, debemos esforzarnos por encontrar la realidad de estos casos y aportar elementos que por lo menos desmotiven y contribuyan a que este fenómeno se minimice especialmente para las elecciones del 2019.

II.

Se estima que dentro de los requisitos previos para la inscripción de candidatos a parte de los aceptados ya por el pleno de Magistrados el día de hoy se deben de haber admitido como tal lo siguientes:

- Constancia o solvencia tributaria, extendida por la Superintendencia de Administración Tributaria.
- Constancia del Registro Mercantil de no figurar como propietario individual o representante legal de empresa individual o de sociedad mercantil.

Estas dos constancias son aconsejables pedir las, porque a través de ellas se está desarrollando lo estipulado en el artículo 113 y literales a), b), y f) del artículo 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala, las que son compatibles con lo allí regulado. Lo que configura la calidad de contratista, no es el hecho de que tenga un contrato vigente, sino su trayectoria cómo contratista, así mismo la regulación constitucional y legal de los conflictos de intereses es esencialmente preventiva y se dirige a evitar el peligro que el conflicto origina, para preservar la confianza ciudadana en la imparcialidad del funcionario. Están dirigidos a evitar un ejercicio patrimonialista del poder público, es decir, una concepción privatista de lo público que lleve un funcionario a apropiarse de – o considerar como si fueran de su propiedad– las potestades públicas, desviando sus fines originales en beneficio particular

III.

En base a las consideraciones anteriores, normas constitucionales citadas, soy del criterio que al no incluir las constancias antes relacionadas dentro de los requisitos previos para la inscripción de candidatos para elecciones generales de 2019, no se está permitiendo el desarrollo de los artículos constitucionales y no se está contribuyendo a erradicar de alguna forma el conflicto de intereses que podrían tener algunos de los que se postulen a elección de cargo público.

Msc. María Eugenia Mijangos Martínez
Magistrada Vocal IV